

REGLAMENTO QUE CREA LA POSICIÓN DE PROFESOR UNIVERSITARIO DE CARRERA, EN LA ESCUELA DE BACHILLERES (ESCUELA NACIONAL DE INICIACIÓN UNIVERSITARIA Y ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA), EN LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

El H. Consejo Universitario en sesiones del 26, 27 y 28 de octubre y 17 de noviembre de 1943, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Los profesores ordinarios de la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria, de la Escuela Nacional Preparatoria, de la Facultad de Ciencias y de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, se dividen en dos categorías: la de los profesores de carrera consagrados a las labores académicas y la de los que no se dediquen exclusivamente a tales actividades.

Artículo 2º.- Salvo las excepciones que se establecen en el artículo 3º, es incompatible con el ejercicio del magisterio de carrera desempeñar:

1º. Servicios docentes en escuelas, colegios, academias, institutos, universidades y, en general, en cualesquier centros de enseñanza que no pertenezcan a la Universidad.

2º. Comisiones o empleos técnicos retribuidos de investigación, en laboratorios que no dependan de la Universidad.

3º. Cargos de cualquier categoría en dependencias u oficinas de los gobiernos municipales, o estatales, o del gobierno federal.

4º. Trabajos al servicio de personas o empresas particulares.

5º. Dedicarse profesionalmente al ejercicio lucrativo de cualquier actividad.

Artículo 3º.- Los profesores de carrera, con la autorización conjunta del Rector y del director de la escuela correspondiente, asesorados por la respectiva comisión docente nombrada conforme lo prescribe el artículo 4º, podrán aceptar comisiones que redunden en beneficio del país, relacionadas con funciones docentes o de investigación científica, que sean compatibles con los servicios que presta en la Universidad. En caso de que se niegue la autorización, podrá el solicitante apelar ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 4º.- Para cada una de las diversas especialidades que son objeto de la enseñanza en las distintas escuelas y facultades en las que el presente reglamento sea aplicable, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, designará una comisión docente, compuesta por tres o cinco miembros escogidos entre los profesores más distinguidos de la respectiva especialidad.

Artículo 5º.- Las comisiones docentes actuarán como cuerpos consultivos de los órganos de gobierno de la Universidad, encargados por los estatutos de la misma, de la designación del profesorado.

Artículo 6º.- Todo candidato a profesor de carrera, deberá ser presentado ante la comisión respectiva, por dos profesores de la misma asignatura que habría de enseñar; por el jefe de clases o por el director de la facultad o escuela respectiva.

Artículo 7º.- Toda persona que haga la presentación de candidatos ante las comisiones docentes, deberá expresar por escrito y con la mayor amplitud posible, las razones en que se funde para acreditar la idoneidad del candidato propuesto.

Artículo 8º.- Una vez presentado ante la comisión docente, el candidato deberá someter a la misma todas las pruebas de su competencia académica.

Artículo 9º.- Tan pronto como reciba las pruebas a que se refiere el artículo anterior, la comisión procederá a investigar la historia académica del candidato.

Artículo 10.- Si, como resultado del estudio de las pruebas reunidas y de las entrevistas del candidato con los miembros de la comisión docente, ésta se formase juicio adverso a su ingreso, dejará el expediente abierto, sin dictar ninguna resolución. Se limitará a notificarle, verbalmente, que su solicitud no fue aceptada. Si, por el contrario, la comisión se forma juicio favorable, dictará resolución debidamente fundada, en la que recomienda a los órganos de gobierno de la Universidad, el nombramiento del candidato como profesor de carrera.

Artículo 11.- Al dictarse resolución, las comisiones docentes fundarán su recomendación en forma pormenorizada, señalando en qué escuela y curso serían aprovechables los servicios del candidato, y la categoría que le corresponda dentro de la jerarquía de los profesores de carrera. Cuando haya varios candidatos aceptados para la misma especialidad, la comisión indicará el grado de distinción académica de cada uno de ellos.

Artículo 12.- Será obligación de los órganos de gobierno facultados por el Estatuto de la Universidad para nombrar profesores, escoger a éstos entre los candidatos aceptados por las comisiones docentes.

JERARQUÍA DEL PROFESORADO

Artículo 13.- El magisterio de carrera de la Universidad Nacional Autónoma de México, está organizado jerárquicamente y comprende una serie de grados ascendentes, con las siguientes denominaciones:

1º. Profesores adjuntos.

2º. Profesores auxiliares.

3º. Profesores de planta.

4º. Profesores titulares.

5º. Profesores eméritos.

Artículo 14.- La carrera del magisterio universitario se inicia con la categoría de profesor adjunto.

Artículo 15.- Los aspirantes a ingresar en la Universidad con la categoría de profesor adjunto, deberán reunir los siguientes requisitos:

1º. Haber cumplido 25 años de edad.

2º. Haber cursado una carrera universitaria y haber alcanzado el grado o título correspondiente.

3º. Haberse graduado en la carrera correspondiente a la especialidad que pretendan enseñar, o en su defecto, acreditar en forma evidente que se han dedicado a dicha especialidad y que son competentes en ella.

4º. Haberse distinguido durante los años de estudio de su profesión, o en su defecto, exhibir trabajos académicos de mérito posteriores a la fecha en que obtuvieron su grado o título profesional.

5º. Haber sido estudiantes de buena conducta y gozar de reputación honorable.

6º. Pronunciar ante el colegio de profesores de la escuela en que pretendan enseñar, si la índole de la asignatura lo permite, un discurso académico que acredite su competencia en la especialidad de que se trate, o en su defecto, demostrar sus aptitudes con una o más lecciones impartidas a grupos de alumnos.

7º. En general, cumplir con todos los requisitos que, como prueba de competencia, tengan a bien establecer los órganos de gobierno de la Universidad y las comisiones docentes.

Artículo 16.- Los órganos de gobierno de la Universidad y las comisiones docentes, procurarán elegir a los profesores adjuntos entre los ayudantes de profesores que más se hayan distinguido en su actuación.

Artículo 17.- Los profesores de carrera permanecerán un mínimo de cinco años en la categoría de profesores adjuntos.

Artículo 18.- Los profesores adjuntos estarán obligados a impartir no más de veintiuna horas de clases semanares.

Artículo 19.- La remuneración de los profesores adjuntos será aumentada en una cantidad fija cada año, de tal suerte que al cumplirse los cinco, percibirán la remuneración máxima asequible dentro de esta categoría.

Artículo 20.- Después de cinco años de servicios como profesor adjunto, el catedrático podrá ascender a la categoría de profesor auxiliar.

Artículo 21.- Tomando en consideración los datos de la experiencia docente y los recursos financieros de la Universidad, ésta creará cierto número de plazas de profesores auxiliares.

Artículo 22.- Las plazas disponibles de profesores auxiliares, serán adjudicadas a aquellos profesores adjuntos que se hayan hecho acreedores al ascenso respectivo.

Artículo 23.- Para ascender a la categoría de profesor auxiliar, será indispensable:

1º. Haber cumplido treinta años de edad.

2º. Haber servido cinco años como profesor adjunto.

3º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor adjunto, asistiendo sin retardo y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

4º. Haberse dedicado, asiduamente, durante su ejercicio como profesor adjunto, al estudio y al propio perfeccionamiento, o haber emprendido y publicado investigaciones científicas u obras artísticas o literarias.

Artículo 24.- Los profesores de carrera permanecerán un mínimo de cinco años en la categoría de profesores auxiliares.

Artículo 25.- Los profesores auxiliares estarán obligados a impartir no más de dieciocho horas semanales de clase.

Artículo 26.- La remuneración de los profesores auxiliares será aumentada en una cantidad fija cada año, de tal suerte que al cumplirse los cinco, percibirán la remuneración máxima asequible dentro de esta categoría.

Artículo 27.- Después de cinco años de servicios como profesor auxiliar, el catedrático podrá ascender a la categoría de profesor de planta.

Artículo 28.- Tomando en consideración los datos de la experiencia docente y los recursos financieros de la Universidad, ésta creará cierto número de plazas de profesores de planta.

Artículo 29.- Las plazas disponibles de profesores de planta serán adjudicadas a aquellos profesores auxiliares que se hayan hecho acreedores al ascenso respectivo.

Artículo 30.- Para ascender a la categoría de profesor de planta, será indispensable:

1º. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

2º. Haber servido cinco años como profesor auxiliar.

3º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor auxiliar, asistiendo sin retardos y con regularidad a sus clases, llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

4º. Haberse dedicado asiduamente, durante su ejercicio como profesor auxiliar, al estudio y al propio perfeccionamiento, o haber emprendido y publicado investigaciones científicas u obras literarias o artísticas.

5º. Tener el grado de doctor en la especialidad correspondiente, siempre que la Universidad otorgue el grado mencionado en dicha especialidad.

Artículo 31.- Los profesores de carrera permanecerán un mínimo de cinco años en la categoría de profesores de planta.

Artículo 32.- Los profesores de planta estarán obligados a impartir no más de quince horas semanales de clase.

Artículo 33.- La remuneración de los profesores de planta será aumentada en una cantidad fija cada año, de tal suerte que al cumplirse los cinco, percibirán la remuneración máxima asequible dentro de esta categoría.

Artículo 34.- Después de cinco años de servicios como profesor de planta, el catedrático podrá ascender a la categoría de profesor titular.

Artículo 35.- Tomando en consideración los datos de la experiencia docente y los recursos financieros de la Universidad, ésta creará cierto número de plazas de profesores titulares.

Artículo 36.- Las plazas disponibles de profesores titulares serán adjudicadas a aquellos profesores de planta que se hayan hecho acreedores al ascenso respectivo.

Artículo 37.- Para ascender a la categoría de profesor titular, será indispensable:

1º. Haber cumplido cuarenta años de edad.

2º. Haber servido cinco años como profesor de planta.

3º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor de planta, asistiendo sin retardo y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

4º. Haberse dedicado, asiduamente durante su ejercicio como profesor de planta, al estudio, a cultivarse y al propio perfeccionamiento.

5º. Haberse consagrado por lo menos durante los años de servicios como profesor de planta, a la investigación científica, literaria o artística, original y auténtica, de su especialidad, o haber creado obras literarias o artísticas.

6º. Haber publicado, durante su ejercicio como profesor, libros, artículos o monografías que sean resultado de sus trabajos.

Artículo 38.- Los profesores de carrera permanecerán por término indefinido en la categoría de profesores titulares, salvo su promoción a la categoría de profesor emérito.

Artículo 39.- Los profesores titulares estarán obligados a impartir no más de doce horas semanares de clase.

Artículo 40.- La Universidad asignará a los profesores titulares, desde el momento de su ascenso a tal categoría, honorarios cuyo importe será superior al máximo que puedan llegar a devengar los profesores de planta. Tomando en consideración la experiencia docente y la situación financiera de la Universidad, ésta procurará aumentar cada año los honorarios de los profesores titulares y, al cumplirse cada uno de los próximos tres lustros, reducirles las horas de clase por semana.

Artículo 41.- La Universidad y sus facultades y escuelas, por medio de sus órganos de gobierno, están autorizadas para reglamentar las exigencias del trabajo docente; horas y días de clase; día y horas durante los cuales los catedráticos estarán obligados a dar consultas a profesores y alumnos; formas de consulta y de dirección de los profesores a los estudiantes, para la preparación de trabajos, estudios, tesis, etcétera.

Artículo 42.- Los profesores de carrera cooperarán con las autoridades universitarias para el buen funcionamiento y administración de la Universidad, y aceptarán las comisiones que para tales fines se les confieran.

Artículo 43.- Los profesores de carrera estarán obligados a aceptar la elección o designación que en su favor se haga, para el desempeño de funciones de administración o de gobierno de la Universidad.

Artículo 44.- Normalmente los profesores de carrera impartirán sus enseñanzas sólo en materias correspondientes a una especialidad. Con autorización de los órganos de gobierno de la Universidad, asesorados por las comisiones docentes, podrá extender sus enseñanzas a dos especialidades.

Artículo 45.- Para los efectos del artículo anterior, se considerará que una especialidad está constituida por el grupo de materias relacionadas entre sí y que se imparten en una o en varias escuelas o facultades de la Universidad. En cada facultad o escuela se formarán cuadros que precisen cuáles materias pueden ser consideradas como integrantes de una misma especialidad.

Artículo 46.- Los profesores titulares tendrán derecho a un año de descanso con goce de sueldo íntegro, por cada siete años de servicios activos dentro de esta categoría. Durante estos años de descanso, los profesores titulares serán relevados de toda obligación de trabajo docente, de gobierno o administración de la Universidad. Mediante esta concesión, la Universidad ofrece a sus profesores titulares oportunidades de descanso y de viajes.

DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 47.- La categoría de profesor emérito se considera de excepción en la jerarquía del profesorado de carrera y, por lo tanto, se otorgará solamente a un número reducido de personas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Haber cumplido cincuenta años de edad.
- 2º. Haber servido quince años como profesor titular.
- 3º. Haberse dedicado, asiduamente, durante su ejercicio como profesor titular, al estudio y al propio perfeccionamiento académico.
- 4º. Haberse consagrado, durante su ejercicio como profesor titular, a la investigación científica, literaria o artística, original y auténtica, de su especialidad, o haber creado obras literarias o artísticas.
- 5º. Haber publicado, durante su ejercicio como profesor, libros, artículos o monografías que sean resultado de sus trabajos.
- 6º. Gozar de reputación internacional científica, filosófica, artística o literaria.

Artículo 48.- Los profesores eméritos, de acuerdo con el Rector, decidirán las actividades académicas a que han de consagrarse.

Artículo 49.- La Universidad otorgará los profesores eméritos la máxima remuneración assignable a un profesor universitario.

Artículo 50.- Los intelectuales mexicanos que se hayan distinguido en el extranjero o en el país, podrán ser designados profesores de carrera, en alguna de las categorías que establece el presente reglamento, cuando los órganos de gobierno de la Universidad asesorados por las comisiones docentes, así lo consideren oportuno.

Artículo 51.- Los catedráticos extranjeros distinguidos, podrán ser designados profesores ordinarios de carrera en alguna de las categorías que establece el presente reglamento, cuando los órganos de gobierno de la Universidad, asesorados por las comisiones docentes, así lo consideren oportuno. Dichos catedráticos podrán después ascender en la jerarquía universitaria, de acuerdo con las prescripciones que establece el presente ordenamiento; pero en ningún caso podrán intervenir en el gobierno de la Universidad, ni como elegidos ni como electores.

ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 52.- Un reglamento especial establecerá las instituciones de asistencia y previsión social que protejan a los profesores de carrera contra los riesgos de accidente, enfermedad, vejez e invalidez, y a sus deudos, en casos de muerte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Para los efectos del presente reglamento, todos los profesores que hasta esta fecha forman el cuerpo docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, serán considerados como profesores que no son de carrera.

Artículo 2º.- Para el futuro, los órganos de gobierno de la Universidad, asesorados por las comisiones docentes, siguiendo los procedimientos establecidos por el presente reglamento, incorporarán, gradualmente, dentro de las categorías de profesores de carrera que el presente reglamento establece, a aquellas personas que hasta ahora han venido desempeñando cargos docentes en la Universidad, que estén dispuestos a consagrarse profesionalmente a la enseñanza, en los términos fijados por los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º transitorios.

Artículo 3º.- En igualdad de circunstancias, los profesores que actualmente forman parte del cuerpo docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, tendrán preferencia sobre los demás candidatos, para la formación del escalafón de los profesores de carrera.

Artículo 4º.- Para ingresar en la categoría de profesor adjunto, será indispensable llenar los requisitos que establecen las cláusulas 1ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 15 del presente reglamento, y además haber cumplido con sus obligaciones como profesor asistiendo sin retardos y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

Artículo 5º.- Para ingresar en la categoría de profesor auxiliar, será indispensable llenar los requisitos que establece la cláusula 1ª del artículo 23, y además:

1º. Haberse graduado en la especialidad correspondiente a la asignatura o asignaturas que imparta, dentro de las limitaciones que establecen los artículos 44 y 45 de este reglamento, o haber emprendido y dado a conocer investigaciones científicas u obras artísticas o literarias en las respectivas especialidades.

2º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor, asistiendo sin retardos y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

Artículo 6º.- Para ingresar en la categoría de profesor de planta, será indispensable llenar los requisitos que establece la cláusula 1ª del artículo 30, y además:

1º. Poseer el grado de doctor en la especialidad correspondiente a la asignatura o asignaturas que imparta, con las limitaciones que establecen los artículos 44 y 45 del presente reglamento, o haber emprendido y dado a conocer investigaciones científicas u obras artísticas o literarias, en las respectivas especialidades.

2º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor, asistiendo sin retardos y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

Artículo 7º.- Para ingresar en la categoría de profesor titular, será indispensable llenar los requisitos que establece la cláusula 1ª del artículo 37, y además:

1º. Haberse dedicado, asiduamente, durante su ejercicio como profesor, al estudio, a cultivarse y al propio perfeccionamiento académico.

2º. Haber llevado a cabo investigaciones científicas, literarias o artísticas, originales y auténticas, de su especialidad, o creado obras literarias o artísticas.

3º. Haber publicado libros, artículos o monografías que sean resultado de sus estudios, o dado a conocer sus investigaciones, sus creaciones artísticas o literarias.

4º. Haber cumplido con sus obligaciones como profesor asistiendo sin retardos y con regularidad a sus clases; llevando a cabo con toda diligencia y oportunidad los exámenes y pruebas de aprovechamiento.

Artículo 8º.- Para la designación a que se refiere el artículo anterior, se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los candidatos que ostenten el grado de doctor, en la especialidad correspondiente.

Artículo 9º.- Para alcanzar la categoría de profesor emérito, será indispensable:

1º. Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

2º. Haber dedicado asiduamente, durante su ejercicio como profesor, al estudio, a cultivarse y al propio perfeccionamiento académico.

3º. Haberse llevado a cabo investigaciones científicas, literarias o artísticas, originales o auténticas, de su especialidad, o haber creado obras literarias o artísticas.

4º. Haber publicado libros, artículos o monografías que sean resultado de sus estudios, o dado a conocer sus investigaciones, sus creaciones artísticas o literarias.

5º. Gozar de reputación internacional científica, filosófica, artística o literaria.

Artículo 10.- Para la designación a que se refiere el artículo anterior, se dará preferencia, en igualdad de circunstancia, a los candidatos que ostenten el grado de doctor, en la especialidad correspondiente.

Publicado por *Imprenta Universitaria*, 1944.

*

Modificó al Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria, del 6 de febrero de 1940, que aparece en la página (441).

Sustituido por el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que se encuentra en la página (577).